



DIRECCIÓN DEL SERVICIO MINERO

RESOLUCIÓN No. DSM- 0112

POR MEDIO DE LA CUAL SE ORDENA EL RETIRO Y DESALOJO DE LAS ACTIVIDADES MINERAS EXISTENTES EN EL ÁREA DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. IGH-15001X QUE SE ENCUENTRA DENTRO DEL ÁREA DEL PARQUE NACIONAL NATURAL YAIGOJE APAPORIS, DECLARADO POR EL MINISTERIO DE AMBIENTE, VIVIENDA Y DESARROLLO TERRITORIAL MEDIANTE LA RESOLUCIÓN NO. 2079 DEL 27 DE OCTUBRE DE 2009 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES

06 JUL. 2011

El Director del Servicio Minero del Instituto Colombiano de Geología y Minería –INGEOMINAS–, en desarrollo de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto 252 del 28 de Enero de 2004, la Resolución 180074 del 27 de enero de 2004 proferida por el Ministerio de Minas y Energía y las Resoluciones No. D-546 del 18 de Diciembre de 2007 y D-064 de 7 de marzo de 2011 emanadas de INGEOMINAS, y teniendo en cuenta los siguientes;

ANTECEDENTES

El 17 de julio de 2007 fue radicada la propuesta de Contrato de Concesión No. IGH-15001X, por el Señor ANDRES RENDLE, para la exploración y explotación del Mineral Oro y demás concesibles en un área ubicada en jurisdicción del municipio de Taraira, departamento del Vaupés.

El grupo de Contratación y Titulación Minera emitió Evaluación Técnica de la propuesta IGH-15001X, el día 05 de Julio de 2008, la cual concluye *“Una vez realizada la evaluación técnica, se considera que es viable continuar con el tramite de la propuesta IGH-15001X para MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS Y DEMAS CONCESIBLES, con un área libre susceptible de contratar de 1.999,5388 hectáreas, ubicada en el Municipio de Taraira departamento de Vaupés”*

El día 12 de Diciembre de 2008 se realizó una nueva Evaluación Técnica, la cual concluye *“Una vez realizada la evaluación técnica, se considera que es viable continuar con el tramite de la propuesta IGH-15001X para MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS Y DEMAS CONCESIBLES, con un área libre susceptible de contratar de 1.999,56508 hectáreas, ubicada en el Municipio de Taraira departamento de Vaupés”*.

La Subdirección de Contratación y Titulación Minera, Grupo de Contratación y Titulación Minera emite Evaluación Jurídica el día 14 de Abril de 2009 en la que concluye *“La propuesta de Contrato de Concesión numero IGH-15001X*



Libertad y Orden

0112

06 JUL. 2011

cumple con los requisitos de los artículos 17 y 271 de la Ley 685 de 2001, razón por la cual es procedente elaborar la respectiva minuta de contrato.

Si el (los) proponente (s) dentro de los dos (2) meses conferidos por la Autoridad Minera para tal efecto, no suscribe la minuta de contrato, se entenderá incurso dentro de la causal de inhabilidad comprendida en el literal e, numeral 1, artículo 8 de la Ley 80 de 1993.

El área presenta superposición total con la Reserva Forestal Amazonía_101 con la cual no se hace recorte, sin embargo el proponente deberá hacer el trámite respectivo ante la autoridad competente para el desarrollo de sus actividades mineras."

Mediante Auto GCTM No. 002695, de fecha 16 de Septiembre de 2009, que se notificó por estado No. 71 el 22 de septiembre del mismo año, se requirió al Señor ANDRES RENDLE a través de su apoderado, el Doctor DIEGO ANDRES RAMIREZ GUZMAN para que en el término de dos (2) meses contados a partir de su notificación se acercara a las oficinas de INGEOMINAS a suscribir el respectivo contrato, so pena de quedar inhabilitado para contratar con el Estado por el término de cinco (5) años conforme las estipulaciones del literal e, numeral 1, artículo 8 de la Ley 80 de 1993, en el evento de no concurrir.

El 6 de octubre de 2009, en reunión sostenida con funcionarios del Grupo de Parques Nacionales Naturales de Colombia e INGEOMINAS se entregó al Coordinador del Grupo de Catastro y Registro Minero Nacional un CD contentivo del polígono del parque Yaigoge Apaporis. De igual modo, en la reunión el Coordinador del Grupo Catastro y Registro Minero Nacional se comprometió a entregar a Parques Nacionales los shapefile de los títulos y solicitudes que se encontraban sobre el área para el estudio respectivo sobre el parque en comento, compromiso que se cumplió el día 7 de octubre de 2009. Copia del acta de la reunión, obra en los archivos del Grupo de Catastro y Registro Minero Nacional.

Mediante comunicación No. GCRMN-779 del 8 de octubre del año 2009, el Coordinador del Grupo de Catastro y Registro Minero Nacional remitió a la oficina de la Doctora Diana Vanegas, Abogada del Grupo Jurídico de la Unidad de Parques Nacionales Naturales un CD con la información en formato shapefile, de las solicitudes vigentes en curso que se encontraban dentro de la zona del proyecto de Parque Nacional Natural YAIGOJE- APAPORIS; aclarando que dentro de área de la referencia la autoridad minera no había otorgado títulos mineros.

Mediante la Resolución No. 2079 del 27 de Octubre de 2009, el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial declaró, reservó, delimitó y alindero el Parque Nacional Natural Yaigoje Apaporis, Resolución que fue publicada en el Diario Oficial No. 47.517 del 29 de Octubre de 2009.



Libertad y Orden

0112

06 JUL. 2011

El 29 de octubre del año 2009, se suscribió el Contrato de Concesión No. IGH-15001X entre el Instituto Colombiano de Geología y Minería –INGEOMINAS- y el Doctor DIEGO ANDRES RAMIREZ GUZMAN, apoderado del señor ANDRES RENDLE, para la exploración y explotación de un yacimiento de MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS Y DEMÁS MINERALES CONCESIBLES, localizado en jurisdicción del Municipio de TARAIRA, departamento de VAUPES por el termino de treinta (30) años, contados a partir de la inscripción en el Registro Minero Nacional.

Del contenido de la Resolución No. 2079 del 27 de Octubre de 2009, la Doctora Norma Constanza Niño Galeano, Coordinadora del Grupo Jurídico de Parques Nacionales Naturales de Colombia, informó a INGEOMINAS mediante oficio número 20092610472382 del 10 de noviembre de 2009, en los siguientes términos:

“En consideración a que tanto en el Decreto 622 de 1977, como el artículo 34 del Código de Minas, se prohíbe la ejecución de actividades mineras en las áreas que integran el Sistema de Parques Nacionales Naturales, para los fines pertinentes, comedidamente me permito remitirle fotocopia de la Resolución No. 2079 del 27 de octubre de 2009, por medio de la cual, el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, declaró, reservó, delimitó y alinderó el Parque Nacional Natural Yaigoje Apaporis.”

En las consideraciones de la Resolución en comento el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial expresa:

“Que entre la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales y la Asociación de Capitanes Indígenas del Yaigoje Apaporis – ACIYA-, se suscribió el 23 de junio de 2008, el Convenio de Cooperación número 003, con el objeto de “(...) aunar esfuerzos técnicos, administrativos y logísticos que permitan adelantar el proceso que conlleve a la declaratoria de un área protegida que haga parte del Sistema de Parques Nacionales Naturales, en el territorio del Resguardo Yaigoje – Apaporis a efectos de garantizar la permanencia de los valores culturales de los pueblos indígenas que habitan la región, asociados a la conservación del medio natural, como fundamento para el mantenimiento de la diversidad biológica y cultural del país, como también garantizar la oferta de bienes y servicios ambientales esenciales para el bienestar humano”.

Que según Acta del 12 de diciembre de 2008, se realizó el Congreso Extraordinario de la Asociación de Capitanes Indígenas del Yaigoje Apaporis – ACIYA- en la Maloca Comunitaria de Centro Providencia (Resguardo Yaigoje Apaporis), en el cual las autoridades tradicionales y políticas ratificaron la decisión de consolidar el territorio del Resguardo, a través de la creación de un Parque Nacional Natural, que tendrá un solo Régimen Especial de Manejo acordado entre la Autoridad Pública Indígena y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, basado en la orientación de los tradicionales.

Que la decisión de las autoridades tradicionales y políticas del Resguardo Yaigoje Apaporis de invitar al Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial para la conformación del área protegida, se sustenta claramente en su voluntad de hacer posible la armonización de los intereses públicos de conservación cultural y ambiental, dada la clara interdependencia entre sus prácticas y valores culturales y espirituales y el estado de conservación ambiental de su territorio.”



0112 B

06 JUL. 2011

De igual manera, respecto de las disposiciones constitucionales que garantizan el derecho de participación de las comunidades indígenas y/o minorías étnicas el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial manifestó:

"Que el artículo 6º del Convenio 169 de 1989 de la Organización Internacional del Trabajo - OIT-, establece el compromiso de los gobiernos de consultar a los pueblos interesados, mediante procedimientos apropiados y en particular a través de sus instituciones representativas, cada vez que se prevean medidas legislativas o administrativas susceptibles de afectarles directamente.

Que conforme a lo establecido en el artículo 7º del citado Convenio, se le debe reconocer a las comunidades indígenas el derecho de decidir sus propias prioridades en lo que atañe al proceso de desarrollo, en la medida en que éste afecte sus vidas, creencias, instituciones y bienestar espiritual y a las tierras que ocupan o utilizan de alguna manera, y de controlar, en la medida de lo posible, su propio desarrollo económico, social y cultural. Además, dichos pueblos deberán participar en la formulación, aplicación y evaluación de los planes y programas de desarrollo nacional y regional susceptibles de afectarles directamente.

Que en cumplimiento del artículo 13º ibídem, se debe respetar la importancia especial que para las culturas y valores espirituales de los pueblos interesados reviste su relación con las tierras o territorios, o con ambos, según los casos, que ocupan o utilizan de alguna otra manera, y en particular los aspectos colectivos de esa relación.

Que conforme a lo anterior y en el marco del Convenio de Cooperación número 003 de 2008, suscrito el 23 de junio de 2008 entre la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales y la Asociación de Capitanes Indígenas del Yaigoje Apaporis - ACIYA-, se concertó la propuesta metodológica para desarrollar el proceso de consulta previa en dos etapas: i) Recorrido en comunidades a fin de socializar objetivos de conservación, de gestión, de manejo del área y límites de la misma y, ii) Congreso de protocolización de la consulta, con fechas y lugares, tal y como consta en el acta de reunión del Comité Coordinador del Convenio realizada el 22 de mayo de 2009.

Que mediante comunicación DIG-GJU 004941 del 9 de junio de 2009, la Coordinación del Grupo Jurídico de la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, solicitó a la Coordinadora del Grupo de Consulta Previa del Ministerio del Interior y de Justicia, certificar la presencia de grupos étnicos asentados dentro del polígono que se propuso como área protegida y la aprobación de la propuesta metodológica acordada en el Comité Coordinador del Convenio referido en el anterior considerando.

Que el Grupo de Consulta Previa del Ministerio del Interior y de Justicia, mediante la comunicación OFI09-21383-GCP-0201 del 30 de junio de 2009, de una parte certificó las comunidades que integran el Resguardo Yaigoje Apaporis objeto del proceso de consulta previa, y de otra, manifestó que siendo de la Asociación de Capitanes Indígenas del Yaigoje Apaporis -ACIYA- la iniciativa para la creación del área protegida, se realizaría un recorrido inicial por las 19 comunidades del Resguardo, en el cual se haría la apertura y socialización del proceso de consulta y sus implicaciones, para posteriormente protocolizar los acuerdos en el Congreso a realizar en la comunidad de Centro Providencia -Resguardo Yaigoje Apaporis-.

Que en desarrollo de lo anterior, entre los días 4 al 20 de julio de 2009, se realizó el recorrido de socialización de la declaratoria de la nueva área del Sistema de Parques Nacionales Naturales, en las comunidades que conforman el Resguardo Yaigoje-Apaporis, protocolizando el proceso de consulta previa durante los días 24 y 25 de julio de 2009, en el marco del Congreso de la Asociación de Capitanes Indígenas del Yaigoje Apaporis -ACIYA- realizado en la comunidad de Centro Providencia. El proceso implicó el análisis de cuatro puntos



Libertad y Orden

0112

06 JUL. 2011

específicos: límites, categoría de manejo, objetivos de conservación y de gestión y criterios para diseñar e implementar un régimen especial de manejo entre la autoridad ambiental y la autoridad pública indígena, como consta en el acta de protocolización elaborada por el Grupo de Consulta Previa del Ministerio del Interior y de Justicia.

Que en la reunión de protocolización del proceso de consulta previa, además de los objetivos de conservación, que se relacionan en la parte resolutive del presente acto administrativo, la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales y la Asociación de Capitanes Indígenas Yaigoje Apaporis –ACIYA-, para efectos de la declaratoria de un área del Sistema de Parques Nacionales Naturales acordaron los siguientes aspectos:

- “1. Las Autoridades Tradicionales indígenas han venido manejando los elementos ambientales del territorio, garantizando la vida según los principios de cada grupo étnico y solicitaron la creación del área protegida con el fin de garantizar la protección integral del territorio.
2. El nombre para la figura de Parque en el Resguardo será Yaigoje Apaporis.
3. El manejo integral del área se hará con base en el conocimiento tradicional y los reglamentos recibidos desde el principio del mundo por cada etnia.
4. La propiedad de la tierra continuará siendo de los indígenas bajo la figura de Resguardo. Parques Nacionales inscribirá el Parque en el registro de matrícula inmobiliaria del Resguardo, como una afectación de carácter ambiental especial del territorio, ratificando la propiedad del Resguardo.
5. La constitución del Parque no afectará la autonomía de los Pueblos Indígenas en su resguardo, sin perjuicio de la coordinación integral de la función pública entre la Autoridad Indígena y la Autoridad Ambiental para la conservación del territorio.
6. El cumplimiento de las funciones y el ejercicio de las competencias de autoridad ambiental se hará en coordinación entre la Autoridad Pública Indígena (Capitanes y Autoridades Tradicionales) y Parques Nacionales.
7. Ninguna acción de coordinación en la gestión, la planeación o la administración del Parque podrá ir en contra de los objetivos y lineamientos que se establecen en los principios culturales de los grupos étnicos involucrados.
8. Se respetarán las prácticas de cultivo, recolección, pesca y cacería propias de los pueblos indígenas bajo las reglas culturales de cada etnia.
9. Los desacuerdos se resolverán por consenso en todos los casos. No habrá decisiones unilaterales.
10. (...)
11. Objetivo de Gestión sobre coordinación de autoridades públicas:
“Coordinar la función pública de la conservación y del ordenamiento ambiental en el área protegida, entre la Autoridad Pública Indígena (Capitanes y Autoridades Tradicionales) del Resguardo Yaigoje Apaporis y la Unidad Administrativa del Sistema de Parques Nacionales Naturales de Colombia, con fundamento en los sistemas culturales de regulación y manejo del territorio de los pueblos indígenas Macuna, Tanimuka, Letuama, Cabiari, Yauna y Yujup Macu, mediante la construcción e implementación de un conjunto de reglas y procedimientos que permitan la planeación del manejo, la implementación y el seguimiento de las acciones coordinadas entre las autoridades públicas presentes en el área, el cual se denomina Régimen Especial de Manejo- REM.”...
12. Se establece que en la creación del Parque Nacional Natural Yaigoje Apaporis el polígono comprenderá la totalidad del Resguardo Yaigoje Apaporis, incluyendo el lecho del Río Apaporis desde el Caño Rana en la parte noroeste del resguardo aguas abajo, hasta la desembocadura del Río Taraira en el Río Apaporis al sur del Resguardo.
13. Dados estos acuerdos los capitanes abajo firmantes reiteran que se acogen a las decisiones de las Autoridades Tradicionales para el manejo del territorio y a su solicitud para la creación del Parque Nacional Natural Yaigoje Apaporis”.

Que el proceso de consulta previa permitió a la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales y las Autoridades Tradicionales del Resguardo Yaigoje-Apaporis, considerar que la iniciativa de creación de un área para el Sistema, es una



Libertad y Orden

Instituto Colombiano de Geología y Minería
Ingeominas
República de Colombia

0112

06 JUL. 2011

oportunidad para alcanzar los intereses de las comunidades indígenas, los objetivos regionales de desarrollo social, así como el logro de los propósitos nacionales en torno a la conservación del patrimonio nacional natural."

No obstante lo anterior, el 3 de diciembre de 2009 el Grupo de Catastro y Registro Minero Nacional de INGEOMINAS efectuó la inscripción del Contrato IGH-15001X en el Registro Minero Nacional.

Mediante oficio No. 001516 del 28 de enero de 2010, suscrito por el Coordinador del Grupo de Catastro y Registro Minero Nacional, INGEOMINAS informó a la Unidad de Parque Nacionales Naturales, Dirección Territorial Amazonía Orinoquía que de conformidad al Memorando No. 20101100003753 suscrito por el Director del Servicio Minero, en el que se solicitó dar aplicación inmediata al lo ordenado por el artículo 36 de la Ley 685 de 2001, se tomarían la medidas pertinentes dentro del contrato IGH-15001X, medidas que a la fecha no han sido implementadas.

En el marco del Convenio Interadministrativo No. 003 del 27 de febrero del año 2009, suscrito entre el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales de Colombia e INGEOMINAS, se procedió a efectuar una revisión de las áreas correspondientes a títulos mineros que se encontraban superpuestas total o parcialmente con áreas declaradas como Parque Nacionales Naturales a fin de dar aplicación a las estipulaciones del artículo 36 de la Ley 685 de 2001 y si era del caso ordenar el retiro y desalojo de las actividades mineras.

Como resultado de la revisión efectuada, se evidenció que el área objeto del contrato de concesión No. IGH- 15001X se encuentra superpuesta totalmente con el área delimitada por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial que corresponde al Parque Nacional Natural Yaigoje Apaporis.

El 30 de mayo de 2011 el Grupo de Seguimiento y Control de la Subdirección de Fiscalización y Ordenamiento Minero de INGEOMINAS profirió concepto técnico y jurídico sobre el cumplimiento de las obligaciones emanadas del título minero, concluyendo, entre otros aspectos que:

" 4.1 *El titular no ha presentado los Formatos Básicos Mineros para el año 2010.*

4.2 **APROBAR** el pago del canon superficial para la segunda anualidad de exploración por un valor pagado de Treinta y cuatro millones trescientos cincuenta y dos mil cuatrocientos tres pesos (\$34.352.403)

4.3 **APROBAR** la póliza minero ambiental 300016792 que se encuentra vigente hasta el 24 de noviembre de 2011.

Así mismo, en el referido concepto, se recomendó ordenar de forma preventiva el retiro y desalojo de los trabajos que en la actualidad pueda estar adelantando el concesionario y se cite al concesionario a firmar acta de terminación de mutuo acuerdo del contrato de concesión No. IGH-15001X.

Página 6 de 11



0112

06 JUL 2011

Respecto de la revisión del área concesionada se verificó en el Catastro Minero Colombiano que está 100% incluida dentro del área delimitada del Parque Nacional Natural YAIGOJE- APAPORIS. Por consiguiente, desde el punto de vista legal, se advirtió que "dada la imposibilidad de ejecutar el contrato y ante la existencia de una superposición total del área del contrato minero con una zona en la que se encuentra prohibido el desarrollo de actividades mineras, es procedente ordenar de forma preventiva el retiro y desalojo de los trabajos o actividades mineras que en la actualidad pueda estar adelantando el concesionario en dicha área".

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Una vez revisada la documentación obrante en el expediente es del caso proceder a analizar los aspectos fácticos y los fundamentos legales, que servirán de base para adoptar una decisión de fondo en el presente caso, a saber:

El artículo 34 de la Ley 685 de 2001 establece:

"ARTÍCULO 34. ZONAS EXCLUIBLES DE LA MINERÍA. <Artículo modificado por el artículo 3 de la Ley 1382 de 2010. Ley INEXEQUIBLE, Sentencia C-366-11 de 13 de mayo de 2011; efectos diferidos por el término de dos (2) años. El nuevo texto es el siguiente:> No podrán ejecutarse trabajos y obras de exploración y explotación mineras en zonas declaradas y delimitadas conforme a la normatividad vigente como de protección y desarrollo de los recursos naturales renovables o del ambiente.

Las zonas de exclusión mencionadas serán las que han sido constituidas y las que se constituyan conforme a las disposiciones vigentes, como áreas que integran el sistema de parques nacionales naturales, parques naturales de carácter regional, zonas de reserva forestal protectora y demás zonas de reserva forestal, ecosistemas de páramo y los humedales designados dentro de la lista de importancia internacional de la Convención Ramsar. Estas zonas para producir estos efectos, deberán ser delimitadas geográficamente por la autoridad ambiental con base en estudios técnicos, sociales y ambientales.

Los ecosistemas de páramo se identificarán de conformidad con la información cartográfica proporcionada por el Instituto de Investigación Alexander Von Humboldt.

No obstante lo anterior, las áreas de reserva forestal creadas por la Ley 2ª de 1959 y las áreas de reserva forestales regionales, podrán ser sustraídas por la autoridad ambiental competente. La autoridad minera al otorgar el título minero deberá informar al concesionario que se encuentra en área de reserva forestal y por ende no podrá iniciar las actividades mineras hasta tanto la Autoridad Ambiental haya sustraído el área. Para este efecto, el concesionario minero deberá presentar los estudios que demuestren la adecuada coexistencia de las actividades mineras con los objetivos del área forestal.

Efectuada la sustracción, la autoridad minera en concordancia con las determinaciones ambientales establecidas, fijará las condiciones para que las actividades de exploración y explotación propuestas se desarrollen en forma restringida o sólo por determinados métodos y sistemas, de tal forma que no afecten los objetivos del área de reserva forestal no sustraída.



Libertad y Orden

0 1 1 2

Instituto Colombiano de Geología y Minería
Ingeominas
República de Colombia

06 JUL. 2011

El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial establecerá los requisitos y el procedimiento para la sustracción a que se refiere el inciso anterior. Igualmente establecerá las condiciones en que operará la sustracción temporal en la etapa de exploración.

PARÁGRAFO 1o. En caso que a la entrada en vigencia de la presente ley se adelanten actividades de construcción, montaje o explotación minera con título minero y licencia ambiental o su equivalente en áreas que anteriormente no estaban excluidas, se respetará tales actividades hasta su vencimiento, pero estos títulos no tendrán opción de prórroga.

PARÁGRAFO 2o. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial una vez entrada en vigencia la presente ley, en un término de cinco años, redelimitará las zonas de reserva forestal de Ley 2ª de 1959; en cuanto a cuáles son protectoras y cuáles no procurando la participación de la autoridad minera y de los demás interesados en dicho proceso.

PARÁGRAFO 3o. Para la declaración de las zonas de exclusión de que trata el presente artículo se requerirá un concepto previo no vinculante del Ministerio de Minas y Energía."

La norma transcrita establece claramente, que en las zonas declaradas y delimitadas conforme a la normatividad vigente como de protección y desarrollo de los recursos naturales renovables o del ambiente se encuentra prohibido el desarrollo de actividades de trabajos y obras de exploración y explotación mineras y expresamente excluye de la actividad minera las áreas que integran el sistema de parques nacionales naturales.

A su vez, el artículo 36 de la Ley 685 de 2001 establece:

"(...) Efectos de la exclusión o restricción. En los contratos de concesión se entenderán excluidas o restringidas de pleno derecho, las zonas, terrenos y trayectos en los cuales, de conformidad con los artículos anteriores, está prohibida la actividad minera o se entenderá condicionada a la obtención de permisos o autorizaciones especiales. Esta exclusión o restricción no requerirá ser declarada por autoridad alguna, ni de mención expresa en los actos y contratos, ni de renuncia del proponente o concesionario a las mencionadas zonas y terrenos. Si de hecho dichas zonas y terrenos fueren ocupados por obras o labores del concesionario, la autoridad minera ordenará su inmediato retiro y desalojo, sin pago, compensación o indemnización alguna por esta causa. Lo anterior, sin perjuicio de las actuaciones que inicien las autoridades competentes en cada caso cuando a ello hubiere lugar. (...)"

De la norma en comento resulta claro, que los contratos de concesión suscritos en las zonas excluibles de la actividad minera de que trata el artículo 34 de la Ley 685 de 2001, se entienden excluidas de pleno derecho para la realización de actividades mineras.

Como quiera que el área del contrato IGH-15001X se superpone totalmente con la alinderación contenida en la Resolución No. 2079 del 27 de Octubre de 2009, por medio de la cual el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial declaró, reservó, delimitó y alinderó el Parque Nacional Natural Yaigoje Apaporis y que esta área se encuentra excluida de la minería, resulta procedente ordenar el retiro y desalojo de las labores y obras que haya adelantado o se encuentre adelantado el concesionario, así como el desalojo

Página 8 de 11



Libertad y Orden

0112

Instituto Colombiano de Geología y Minería
Ingeominas
República de Colombia

06 JUL 2011

de cualquier ocupación que éste se encuentre ejerciendo en el área superpuesta totalmente con el parque señalado.

La norma constitucional establece, que es obligación del Estado a través de sus autoridades y de las personas proteger las riquezas naturales del país (artículo 8°), y de conformidad con el artículo 79 de la Constitución, es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Así mismo en su artículo 333 se reconoce *“(...) la libertad económica y de la iniciativa privada, dentro de los límites del bien común, estableciendo el medio ambiente como una barrera específica de esta libertad. En efecto, la disposición confiere a la ley de la República la facultad de delimitar el alcance de la libertad económica cuando así lo requieran (i) “el interés social”, (ii) “**el ambiente**” y (iii) “el patrimonio cultural de la Nación.” La Constitución consagra como finalidades sociales del Estado “el bienestar general” y “el mejoramiento de la calidad de vida”, precisando que será “objetivo fundamental” de su actuar “las necesidades insatisfechas (i) de salud, (ii) de educación, (iii) de saneamiento ambiental y (iv) de agua potable” (resaltado fuera de texto).*

De igual modo, en la **Sentencia C-443/09 la Corte preciso la importancia de fallos anteriores en los que se “(...) ha reconocido el carácter ecológico de la Carta de 1991, el talante fundamental del derecho al medio ambiente sano y su conexidad con el derecho fundamental a la vida (artículo 11), que impone deberes correlativos al Estado y a los habitantes del territorio nacional.**

Los fallos anteriormente citados evidencian la responsabilidad que le asiste a INGEOMINAS, como autoridad minera delegada, de promover el cumplimiento de los fines que persigue el Estado Colombiano en virtud a las disposiciones constitucionales que han sido anteriormente citadas y en consecuencia, no puede permitir la trasgresión de estipulaciones legales que de forma clara e inequívoca informan sobre la imposibilidad de adelantar actividades de exploración y explotación de minerales en zonas que hacen parte del sistema de parques nacionales naturales.

Ahora bien, dado que el acto administrativo por medio del cual el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial declaró reservó, delimitó y alindero el Parque Nacional Natural Yaigoje Apaporis, se profirió con antelación al acto de perfeccionamiento del contrato de concesión No. IGH-15001X, solemnidad exigida por el Estatuto Minero en su artículo 50, para el perfeccionamiento del mismo, se evidencia el surgimiento de un impedimento de orden legal para la ejecución del contrato, en la medida en que el área que inicialmente fue solicitada por el proponente quedó incluida en una zona de exclusión, que como se dice en el artículo 34 de la Ley 685 de 2001, prohíbe adelantar

Página 9 de 11



0 1 1 2 B

06 JUL. 2011

actividades de exploración y explotación de minerales, más cuando la revisión adelantada por la entidad ha permitido constatar una superposición total que hace que el objeto del contrato de concesión minera sea **inejecutable** por la exclusión de pleno derecho que impone el artículo 36 de la Ley 685 de 2001, antes citado.

Sumado a lo anterior, el Comité de Contratación Minera de INGEOMINAS celebrado el día 28 de junio de 2011, analizó el tema de la inscripción del contrato No. IGH-15001X en el Registro Minero Colombiano y su desarrollo, recomendado a la Subdirección de Fiscalización y Ordenamiento Minero la elaboración del acto administrativo para la firma de la Dirección del Servicio Minero, dando aplicación al artículo 36 de la Ley 685 de 2001, en el que se ordene el retiro y desalojo de las obras y labores mineras existentes en el área objeto del contrato. Tal recomendación quedó consignada en el acta No. 58 del Comité.

Por las razones antes señaladas, resulta imperativo para INGEOMINAS, ORDENAR el retiro y desalojo de las obras, labores u ocupación que se adelanten en el área objeto del contrato IGH-15001X, por encontrarse dentro de la zona delimitada como Parque Nacional Natural Yaigoje Apaporis.

En mérito de lo anterior la Dirección del Servicio Minero de INGEOMINAS,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- ORDENAR el retiro y desalojo inmediato de todas las obras y labores mineras, así como de la ocupación que actualmente se pueda estar adelantando dentro del área objeto del título minero No. IGH-15001X por parte del concesionario, la cual se encuentra totalmente superpuesta con la zona en la que el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial ha declarado, reservado, delimitando y alinderando el Parque Nacional Natural Yaigoje Apaporis, mediante la Resolución No. 2079 del 27 de Octubre de 2009, sin que lo aquí ordenado genere pago, compensación o indemnización alguna por esta causa, de conformidad con el artículo 36 de la Ley 685 de 2001.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Informar al señor ANDRES RENDLE, en su calidad de concesionario que no podrá continuar con la ejecución del objeto del contrato de concesión No. IGH-15001X, por lo expuesto en la parte considerativa de esta Resolución.

ARTÍCULO TERCERO.- En firme el presente acto administrativo REMITIR el expediente contentivo del contrato No. IGH-15001X a la Subdirección de Fiscalización y Ordenamiento Minero para que se inicie de manera conjunta con la Oficina Asesora Jurídica de INGEOMINAS, los trámites de Ley para la



0 1 1 2

R

terminación del contrato.

ARTÍCULO CUARTO.-NOTIFÍQUESE el presente acto en forma personal al señor ANDRES RENDLE o a su apoderado, de no ser posible procédase a través de edicto.

ARTÍCULO QUINTO.- Contra la presente Resolución procede el Recurso de Reposición, el cual podrá interponerse dentro de los cinco (5) días siguientes, a su notificación.

ARTÍCULO SEXTO.- En firme este pronunciamiento, remítase copia del mismo al Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial (Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales), la Corporación Autónoma Regional para el Desarrollo Sostenible del Norte y Oriente de la Amazonía – CDA- y a la Alcaldía Municipal de Taraira, Departamento del Vaupes, para su conocimiento y fines pertinentes. Surtido los tramites anteriores, devuélvase copia del acto administrativo a la Subdirección de Fiscalización y Ordenamiento Minero para su archivo dentro del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

06 JUL. 2011

Hernán José Sierra Montes
HERNAN JOSÉ SIERRA MONTES
Director del Servicio Minero

Proyectó: Gfonseca
Revisó: José Neiza SFOM
Vo.Bo. OAJ:

Libertad y Orden

WLD